Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	Urbanización Quintas de Marbella P.H.
DEMANDADO	Asociación Popular de Vivienda Quintas de Acuarela
RADICADO	050013103 009 **2023 00179** 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su inadmisión. En consecuencia, la parte actora debe subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo:

PRIMERO: Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda, como de la subsanación de requisitos, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022[1].

SEGUNDO: En el hecho segundo trae diferentes situaciones, es decir, contine la narración de varios hechos, éstos se dividirán, determinándolos, clasificándolos y debidamente numerados, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

TERCERO: Será motivo de aclaración los hechos y pretensiones que aluden al daño moral, en razón a la diferencia que se presenta en cuanto al monto del mismo. Basta con observar el hecho segundo de cara a la solicitud de condena, al realizar la operación aritmética el valor plasmado no guarda correspondencia[2], con el resultado de la operación. En igual sentido, falta coherencia con la cifra establecida en la pretensión segunda.

[1] "*…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*"
[2] Salario mínimo mensual vigente de $1.160.000

CUARTO: Explicará aquel acápite que se sigue de las pretensiones:

"*adecuación de las obras, y capte las aguas lluvias, para así evitar un desastre natural*",

Es decir, establecer si es un hecho o una pretensión, en caso último, acudir a la técnica de acumulación de pretensiones, según el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

QUINTO: De acuerdo con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en el acápite de juramento estimatorio se debe explicar razonadamente la cuantía del mismo, discriminando los ítems que conforman el daño emergente por $63.007.284.

SEXTO: Aunado a lo anterior, se deben allegar los recibos, facturas y demás pruebas que acrediten el daño emergente que se reclaman por dicha suma de $63.007.284.

SÉPTIMO: Como resultado de lo anterior, en el evento que la cuantía varíe o aumente como consecuencia de la aplicación de las fórmulas financieras para calcular los perjuicios, la parte demandante debe modificar las pretensiones de la demanda, a fin de que las mismas guarden coherencia con el juramento estimatorio.

Se insiste en la necesidad de que se haga una adecuada delimitación de los perjuicios que le han sido causados y los reclamados, por cuanto serán de comprobación a fin de establecer ocurrencia, extensión y cuantificación en favor de la parte demandante que lo alega, en caso de una condena en su favor.

OCTAVO: La parte demandante debe aportar la solicitud de la audiencia de conciliación y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia con la demandada, como requisito de procedibilidad, con el fin, además, de determinar si las pretensiones relacionadas en la misma coinciden con las de esta demanda.

NOVENO: Se aportarán los certificados de existencia y representación de ambas partes, con el fin de determinar quien funge como representante legal para conceder poder en su representación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. y, acreditar existencia.

DÉCIMO: Indicará sobre cuáles hechos de la demanda darán declaración los testigos, según lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará sobre la forma como se obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte demandante, atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá integrarla y reproducirla en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aa20d390839e18f390944d65701ac879bb6de646e20f25919591e7e3d52679**

Documento generado en 14/06/2023 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica